



Magistrado Ponente: Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-57
1 de marzo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El señor Carlos Mauricio García Pico, mediante el cual solicitó vigilancia administrativa al incidente de regulación de honorarios propuesto dentro del proceso ordinario bajo el radicado No. 2016-00660, el cual cursa en el Juzgado Segundo Laboral de Neiva, debido a que fue radicado desde el 12 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite y resolución.
- 1.2. Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación, en sesión del 19 de febrero de 2019, decidió adelantar vigilancia judicial administrativa al citado despacho judicial, correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma al despacho No. 1, quien mediante auto del 19 de febrero de 2019, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yague para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral de Neiva, en su respuesta allegó copia del cuaderno del incidente de regulación de honorarios consistente en 35 folios.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Señala cronológicamente las actuaciones surtidas al trámite procesal del incidente de regulación de honorarios propuesto por el señor Carlos Mauricio García Pico, advirtiendo que (i) el 14 de diciembre de 2018 se incorporó el escrito proveniente de la oficina judicial; (ii) durante los días 18 y 19 de diciembre de 2018 resolvió acción de tutela bajo el radicado No. 2018-00607; (iii) realizó estadística de fin de año; (iv) periodo de vacancia judicial, desde el 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019.
- 2.2. Resalta que durante los días hábiles, entre el 11 de enero al 19 de febrero de 2019, se encontraba atendiendo acciones constitucionales y audiencias orales de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS. Además añade, que el 20 de febrero de 2019 se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Neiva.
- 2.3. Indica que el 21 de febrero de 2019, se profirió providencia que definió de fondo el trámite de regulación de honorarios, notificación que se surtió por estado el 22 de febrero de 2019.

2.4. Por último, arguye que ha dado cabal cumplimiento a los preceptos legales y constitucionales, que regulan el trámite procesal, siendo suficiente desestimar las pretensiones del solicitante.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230; Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral de Neiva, incurrió en mora o retardo para tramitar el incidente de regulación de honorarios propuesto por el señor Carlos Mauricio García Pico, dentro del proceso ordinario bajo el radicado No. 2016-00660.

5. Análisis del caso concreto.

La Constitución Política exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”³.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”⁴.

De la respuesta dada por el doctor Yesid Andrade Yague y de las pruebas allegadas a la presente vigilancia, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. Es importante resaltar que el periodo de la vacancia judicial⁵ para la mayoría de despachos judiciales, incluido el juzgado vigilado, inició el pasado 20 de diciembre de 2018 y terminó el 10 de enero de 2019, inclusive, lapso en el que no había prestación del servicio por el despacho judicial, y en el que operaba la suspensión de los términos procesales.
- b. Por otro lado, en el reporte de consulta de procesos descargado de la página web de la Rama Judicial⁶, se observa que, mediante constancia secretarial del 23 de enero de 2019, el proceso en cuestión, ingresó al despacho para resolver el incidente.

³ Sentencia T-230 de 2013.

⁴ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

⁵ Ley 270 de 1996, artículo 146.

⁶ Folio 66 c.o.

- c. Según el mismo reporte, el juez, mediante auto del 21 de febrero de 2019, denegó el incidente por considerarlo improcedente⁷.
- d. Así las cosas, el tiempo en que el proceso estuvo en el despacho para resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el señor García Pico, fue de 21 días hábiles, es decir, fue decidido dentro de un término razonable, el que no puede predicarse con existencia de mora judicial injustificada.
- e. Bajo este contexto, esta Corporación encuentra que el funcionario judicial cumplió con el trámite dado al incidente, dentro de un término moderado, toda vez que como se indicó en precedencia, el expediente ingresó al despacho sólo hasta el 23 de enero de 2019, en razón a que se encontraba en término de ejecutoria la providencia del 18 de diciembre de 2018.
- f. Aunado a ello, es de resaltar que la resolución de los asuntos a su cargo, debe atenderse bajo la observancia del turno del proceso que con anterioridad se encontraba al despacho y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal.
- g. En consecuencia, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por el servidor judicial dentro del proceso vigilado, se observa que atendió y resolvió cada uno de los asuntos sometidos a su consideración por las partes, lo que permite inferir que no existió mora injustificada y tampoco se desprende una conducta negligente u omisiva dentro del asunto en cuestión.

6. Conclusión.

En este orden de ideas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Yesid Andrade Yague, teniendo en cuenta que el incidente de regulación de honorarios incoado por el señor García Pico fue atendido y resuelto por el servidor judicial dentro de un término razonable, pese al trámite y resolución de los demás asuntos que están a su cargo.

Por lo tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Carlos Mauricio García Pico en su condición de solicitante, y al doctor Yesid Andrade Yague, Juez Segundo Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

⁷ Folios 62 y 63 *ibidem*.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.